

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD.**

**EXPEDIENTE: TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-211/2023.**

**PARTE ACTORA: [REDACTED]**

**AUTORIDAD DEMANDADA: EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.**

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: SARAHÍ SELENE CARRANZA MOLAS**

Cuernavaca, Morelos, a cinco de marzo del dos mil veinticinco.

## **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**SENTENCIA** que se emite dentro de los autos en fecha cinco de marzo del dos mil veinticinco, del expediente número **TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-211/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las resoluciones de fechas, **veintiocho de julio y cuatro de septiembre, ambas del dos mil veintitrés**, emitidas por el Consejo de Honor y

Justicia de Tepoztlán, Morelos y el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de Tepoztlán, Morelos, respectivamente; en la que se declara el sobreseimiento del juicio de nulidad con fundamento en lo dispuesto por las fracciones VII y X del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y, se condena a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional proporcionales, prima de antigüedad y exhibición de las constancias relativas al pago de las aportaciones que a favor del actor que se hayan realizado ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, por el tiempo que duró la relación administrativa, al siguiente tenor:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED] [REDACTED].

**Acto impugnado en la demanda:**

*“... La resolución de fecha 28 de julio de 2023, dictada dentro del procedimiento administrativo, identificado bajo el número de expediente [REDACTED] mediante el cual se determinó la remoción de manera total y definitiva de la relación administrativa policial entre el suscrito y el Gobierno Municipal de Tepoztlán Morelos...” (Sic).*

**Acto impugnado en la ampliación de demanda:**

*“... La resolución de fecha 04 de septiembre de 2023, dictada en el Recurso de Revisión del procedimiento administrativo, identificado bajo el número de expediente [REDACTED] mediante la cual se determinó confirmar la resolución de fecha 28 de julio de 2023, mediante la cual se determinó la remoción de manera total y definitiva de la relación administrativa policial entre el suscrito y el Gobierno Municipal de Tepoztlán*

Morelos..." (Sic).

<b>Autoridad demandada:</b>	Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Tepoztlán, Morelos. <sup>1</sup>
<b>Autoridad demandada en la ampliación de demanda:</b>	Presidente del Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Tepoztlán. <sup>2</sup>
<b>LJUSTICIAADMVAEM:</b>	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i> <sup>3</sup>
<b>LORGTJAEMO:</b>	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i> <sup>4</sup>
<b>CPROCIVILEM:</b>	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
<b>LSSPEM:</b>	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos</i>

<sup>1</sup> Denominación correcta de acuerdo a la Contestación de demanda a fojas 40 a la 54 de este expediente.

<sup>2</sup> Denominación correcta de acuerdo a la Contestación de demanda a fojas 40 a la 54 de este expediente

<sup>3</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>4</sup> Idem.

**LSEGSOCSPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. La **parte actora** por su propio derecho compareció ante este **Tribunal**, mediante escrito presentado el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, por el cual promovió juicio de relación administrativa en contra de la **autoridad demandada**, precisando como **acto impugnado** en la demanda inicial el referido en el glosario de la presente resolución.

2.- El **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, se admitió su demanda y se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Emplazada que fue la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Tepoztlán, Morelos, por auto de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la autoridad dando contestación en tiempo y forma a la demanda; con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó al demandante su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4.- Por acuerdo de fecha **diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés**, se tuvo por admitida la ampliación de demanda presentada por la **parte actora**, por lo que, se ordenó emplazar a la autoridad demandada **Presidente del Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Tepoztlán**, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra.

5.- Por auto de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, se le tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para desahogar la vista ordenada el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

6.- Mediante auto de fecha **catorce de diciembre el dos mil veinticuatro**, se tuvo a la autoridad **Presidente del Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Tepoztlán**, en su carácter de autoridad demandada en la ampliación de demanda, dando contestación a la misma, con la cual se

ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Mediante acuerdo de **veintidós de abril dos mil veinticuatro**, se le tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para desahogar la vista de tres días con la contestación de la ampliación de la autoridad demandada.

8.- Asimismo, el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, se abrió el período probatorio por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

9.- Por auto de fecha **cinco de julio de dos mil veinticuatro**, se le tuvo a las partes por fenecido su derecho para ofrecer sus pruebas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron las documentales que obraban en autos. Por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

10.- En fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley, donde se hizo constar que no comparecieron las partes y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el período probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, donde se les tuvo fenecido el derecho para ofrecerlos; quedando el presente asunto en estado de resolución.

11.- En sesión de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, presentó

su proyecto de sentencia, misma que no alcanzó mayoría, turnándose los autos al Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, para que procediera a la elaboración de un nuevo proyecto de resolución; lo que se hace al siguiente tenor:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso I) de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Porque como se aprecia del presente asunto, el actor es un elemento de seguridad pública y ataca un acto de autoridad, por medio del cual se da por terminada la relación administrativa que lo unía con el área de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

#### 5. PRUEBAS

Ninguna de las partes ratificó sus pruebas; sin embargo, para mejor decisión, en términos del artículo 391 del **CPROCIVILEM** fueron admitidas documentales que obran en el expediente que se resuelve, siendo las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL**.- Consistente en copia simple de la Notificación Personal por Comparecencia y

Entrega de Copias Certificadas de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por Emmanuel Bello Medina en su carácter de Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos del municipio de Tepoztlán, Morelos.<sup>5</sup>

**2. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo [REDACTED] constante en doscientas treinta (230) fojas, según su certificación.<sup>6</sup>

**3. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo [REDACTED] constante en doscientas sesenta y cuatro fojas por un lado de su cara, según su certificación.<sup>7</sup>

**4. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas constante en ciento veintiún fojas útiles por un solo lado de sus caras, según su certificación.<sup>8</sup>

**5. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas constante en sesenta y nueve fojas útiles por un solo lado de sus caras según su certificación.<sup>9</sup>

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el

---

<sup>5</sup> Fojas 19 y 20.

<sup>6</sup> Visible a fojas 241 a la 354 y continúa en la foja 539 hasta la 652.

<sup>7</sup> Visible a fojas 161 a la 239 y continúa en la foja 355 hasta la 538.

<sup>8</sup> Fojas 38 a la 159.

<sup>9</sup> Fojas 654 a la 723.

artículo 59<sup>10</sup> y 60<sup>11</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>12</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>13</sup>, haciendo prueba plena.

---

<sup>10</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>11</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>12</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>13</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General

## 6. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

En la demanda inicial el actor señaló como acto impugnado:

*"La resolución de fecha 28 de julio de 2023, dictada dentro del procedimiento administrativo, identificado bajo el número de expediente [REDACTED] mediante el cual se determinó la remoción de manera total y definitiva de la relación administrativa policial entre el suscrito y el Gobierno Municipal de Tepoztlán Morelos..."*

Y en la ampliación de demanda hizo valer como acto impugnado:

*"... La resolución de fecha 04 de septiembre de 2023, dictada en el Recurso de Revisión del procedimiento administrativo, identificado bajo el número de expediente [REDACTED], mediante la cual se determinó confirmar la resolución de fecha 28 de julio de 2023, mediante la cual se determinó la remoción de manera total y definitiva de la relación administrativa policial entre el suscrito y el Gobierno Municipal de Tepoztlán Morelos..." (Sic).*

La existencia de ambos actos impugnados quedó demostrada con las constancias que obra en autos, específicamente de las documentales:

**4. LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas constante en ciento veintiún fojas útiles por un solo lado de sus caras, según su certificación.<sup>14</sup>

---

de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>14</sup> Fojas 39 a la 159 del expediente principal.

**5. LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas constante en sesenta y nueve fojas útiles por un solo lado de sus caras, según su certificación.<sup>15</sup>

Donde corren agregados ambos actos impugnados, así como con la cédula de notificación de la resolución del recurso de revisión, que obra en el la foja 712 del expediente que se resuelve y en la foja 58 de la certificación correspondiente<sup>16</sup> y que fueron valoradas previamente.

## **7. PROCEDENCIA**

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>17</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>18</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser

<sup>15</sup> Fojas 654 a la 723 del expediente principal.

<sup>16</sup> Copias certificadas constante en sesenta y nueve fojas útiles por un solo lado de sus caras.

<sup>17</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>18</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Este **Tribunal** advierte que, en el presente juicio opera el **sobreseimiento** en términos de la fracción VII del artículo 37 fracción de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que refiere:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

En relación con el artículo 10 de la misma ley, que señala:

**Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que ríjan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extinguiría el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

En el caso en particular, se aprecia que el demandante optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo

186 de la **LSSPEM**, para combatir la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia del municipio de Tepoztlán, Morelos, de fecha **veintiocho de julio de dos mil veintitrés**, mismo que fue sustanciado y resuelto por el Presidente de dicho Consejo, en el fallo de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**.

Con la emisión de la resolución del recurso de revisión, el acto de fecha **veintiocho de julio de dos mil veintitrés**, que el actor atacó en la demanda inicial dejó de regir la situación jurídica del demandante, definiéndola ahora el fallo del Presidente del Consejo de Honor y Justicia del municipio de Tepoztlán, Morelos, emitido en fecha **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**.

Es decir que, tocante al acto impugnado hecho valer en la demanda inicial se decreta el sobreseimiento en términos de las razones y fundamentos antes expresados.

Ahora bien, mediante ampliación de la demanda, el accionante señaló como acto reclamado:

*“... La resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el Recurso de Revisión del procedimiento administrativo identificado, bajo el número de expediente [REDACTED] mediante el cual se determinó confirmar la resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, mediante la cual se determinó la remoción de manera total y definitiva de la relación administrativa [REDACTED] entre el suscrito y el Gobierno Municipal de Tepoztlán, Morelos...” (Sic).*

Respecto al cual se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción X, del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que dispone:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

Esto es así, ya que dicho acto le fue notificado al impetrante en fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés y en esa misma fecha fue separado de sus funciones, tal y como se desprende de la siguiente constancia previamente valorada y que obra en autos:

**Documental.** En copia certificada de Notificación Personal por comparecencia de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, donde se le da a conocer al actor que, la sentencia definitiva de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, ha causado ejecutoria, quedando firme y se hizo el requerimiento del armamento correspondiente al actor<sup>19</sup>

Siendo aplicable el término de treinta días, conforme a lo establecido en el artículo 201 de la **LSSPEM** fracción III, que a la letra indica:

**Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación...

Para una mayor claridad en el término con el que contaba el demandante, se ilustra con los siguientes calendarios:

<sup>19</sup> Foja 713- 715 de autos y 59- 61 del compendio de copias certificadas constante de 121 fojas.

SEPTIEMBRE 2023						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5 <sup>1</sup>	6 <sup>2</sup>	7 <sup>3</sup>	8 <sup>4</sup>	9
10	11 <sup>5</sup>	12 <sup>6</sup>	13 <sup>7</sup>	14 <sup>8</sup> <sup>20</sup>	15 <sup>9</sup> <sup>21</sup>	16
17	18 <sup>10</sup>	19 <sup>11</sup>	20 <sup>12</sup>	21 <sup>13</sup>	22 <sup>14</sup>	23
24	25 <sup>15</sup>	26 <sup>16</sup>	27 <sup>17</sup>	28 <sup>18</sup>	29 <sup>19</sup>	30

OCTUBRE 2023						
D	L	M	M	J	V	S
1	2 <sup>18</sup>	3 <sup>19</sup>	4 <sup>20</sup>	5 <sup>21</sup>	6 <sup>22</sup>	7
8	9 <sup>23</sup>	10 <sup>24</sup>	11 <sup>25</sup>	12 <sup>26</sup>	13 <sup>27</sup>	14
15	16 <sup>28</sup>	17 <sup>29</sup>	18 <sup>30</sup>	19 <sup>31</sup>	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Luego entonces, se tiene que la demanda de juicio de nulidad contra la resolución del Recurso de Revisión emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de Tepoztlán, Morelos, fue presentada de manera extemporánea, ya que el día último para hacerlo fue el **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, siendo que la ampliación de demanda en contra de dicho acto fue hecha valer hasta el **dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés<sup>23</sup>**, consintiendo el acto reclamado que nos ocupa.

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y X del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se sobresee el presente juicio de conformidad con el artículo 38, fracción II de la misma Ley que prevé:

<sup>20</sup> ACUERDO PTJA/42/2022 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

<sup>21</sup> ACUERDO PTJA/42/2022 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

<sup>22</sup> ACUERDO PTJA/42/2022 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

<sup>23</sup> Fojas 729 del expediente principal.

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

I. ...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreveniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Es así que, no se entra al estudio de la cuestión de fondo, respecto a la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**; con sustento en la siguiente jurisprudencia:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.<sup>24</sup>**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

## 8. DE LAS PRETENSIONES

En términos del último párrafo del artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM<sup>25</sup>**, como se dijo previamente, el presente asunto fue promovido por un miembro de una Institución de Seguridad Pública; por tanto, es conducente entrar al análisis de las prestaciones demandadas.

### 8.1 Condiciones de la relación administrativa

<sup>24</sup> Época: Octava Época; Registro: 212468; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 77, Mayo de 1994; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/280; Página: 77  
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

<sup>25</sup> “**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...  
Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Para el efecto de analizar las prestaciones económicas que reclama el actor, resulta primordial determinar su percepción monetaria, fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa.

Del escrito de demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que indica un salario quincenal de [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED].

Hecho que no fue controvertido por las partes; por tanto, se tiene por cierto en términos del primer párrafo del artículo 360<sup>27</sup> del **CPROCIVILEM**, en relación con el 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Es entonces que la percepción que se tomará en cuenta en el presente asunto será la señalada en su demanda por el actor.

En esa tesisura, quedan sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

<sup>26</sup> Foja 270 del expediente que se resuelve.

<sup>27</sup> **ARTICULO 360.-** Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

Tocante a la fecha de ingreso será el [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>28</sup>, ya que el actor así la refirió en su  
capítulo de hechos de la demanda, misma que no fue  
controvertida por la demandada<sup>29</sup>.

Con relación a la fecha de la separación, es la del [REDACTED]  
[REDACTED] por los razonamientos  
vertidos con antelación.

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la  
relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	[REDACTED]
Última percepción mensual	[REDACTED]
Última percepción quincenal	[REDACTED]
Última percepción diaria	[REDACTED]
Fecha de terminación de la relación administrativa	[REDACTED]

En respuesta a las prestaciones reclamadas, las autoridades demandadas adujeron su improcedencia al fundamentar sus actos en un procedimiento administrativo realizado conforme a los requisitos formales prescritos por ley. Asimismo, invocaron el principio legal según el cual no se genera responsabilidad para las instituciones de seguridad pública en tales casos. Además, sostuvieron que, al haberse probado la causal de rescisión contractualmente establecida,

<sup>28</sup> Foja 04.

<sup>29</sup> Foja 35.

carecían de responsabilidad al no ostentar el carácter de empleadoras o patronas respecto a los elementos policiales.

Defensa que resulta **infundada**, pues como se aprecia, el presente asunto fue sobreseído; por tanto no fue posible determinar si los actos impugnados fueron legales e ilegales, quedando obligada este colegiado al estudio de la pretensiones aún y cuando se determinó dicho sobreseimiento en términos del último párrafo del artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>30</sup> y, al ser las autoridades emisoras de los actos reclamados quedan conminadas a las condenas que se emitan, sin que ello involucre que sean empleadoras o patronas.

## 8.2 De la nulidad

Respecto a la pretensión identificada con el inciso a) y que a la letra fue:

- a) *La declaración de nulidad lisa y llana e Invalidez del acto que impugno.*

Resulta **improcedente** de conformidad a lo discursado en el capítulo 7 de la presente resolución, donde se decretó el sobreseimiento del presente juicio.

---

<sup>30</sup> **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...  
Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 8.3 Indemnizaciones y remuneración ordinaria diaria

Por cuanto a las pretensiones descritas bajo los incisos b), c) y d) y que refieren a:

b) *El pago de la INDEMNIZACION, consistente en tres meses de salario que asciende a la cantidad de [REDACTED]*

c) *MÁS VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO, que asciende a la cantidad de [REDACTED] del periodo comprendido [REDACTED] y el que se genere a partir del 16 de agosto de 2023 hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.*

d) *El pago de la REMUNERACION DIARIA ORDINARIA, a razón de [REDACTED] quincenales, y que deje de percibir con motivo del acto impugnado, es decir del 16 de agosto de 2023 y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.*

Las mismas resultan improcedentes por las siguientes consideraciones:

Las indemnizaciones que la ley prevé en materia de elementos de seguridad pública son las consistentes en tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de prestación de servicios, pero son procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no quedó determinado ante el sobreseimiento del presente juicio.

Esto es así, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En adición, el artículo 69 de la **LSSPEM**, que indica:

**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE**

**SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado

para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.” (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, como ya se indicó, su reclamación resulta improcedente.

#### **8.4 Prima de antigüedad**

Esta prestación fue reclamada del primero de enero del dos mil dieciocho, hasta la fecha quince de agosto de dos mil veintitrés y el que se genere a partir del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés hasta que se dé debido cumplimiento a la presente sentencia.

La demandada argumentó que era improcedente porque el acto reclamado derivaba de un procedimiento administrativo.

El artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM**, norma cuya aplicación ya fue explicada con anterioridad estatuye:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- ...

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; por ello es procedente desde el [REDACTED]  
[REDACTED] hasta el [REDACTED]  
[REDACTED], por las razones antes vertidas.

Pero, además se aclara que la prima de antigüedad de acuerdo a la lectura del artículo 42 de la **LSERCIVILEM**, solo se cubre por años efectivamente laborados.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcripto, para lo cual se advierte que el salario diario de [REDACTED] no es inferior al salario mínimo del año dos mil veintitrés que consistía en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, sí excede del doble del salario mínimo al ascender a [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] por tanto, será esta última cantidad la que tome en cuenta para hacer la cuantificación correspondiente.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.<sup>32</sup>**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

El tiempo de prestación de servicios fue de [REDACTED] [REDACTED]

---

31

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla\\_de\\_Salarios\\_Minimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_del\\_1\\_de\\_enero\\_de\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2023.pdf)

<sup>32</sup> Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-211/2023

[REDACTED] como se aprecia de la siguiente tabla:

PERIODO	AÑOS	MESES	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]		[REDACTED]	
[REDACTED]			[REDACTED]
[REDACTED]			
<b>TOTAL</b>	<b>[REDACTED]</b>	<b>[REDACTED]</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>EN DÍAS</b>	<b>[REDACTED]</b>	<b>[REDACTED]</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUMATORIA</b>		<b>[REDACTED]</b>	
<b>TOTAL EN DÍAS</b>		<b>[REDACTED]</b>	

Primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide [REDACTED] (días de prima de antigüedad al año) entre [REDACTED] (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica los dos salarios mínimos a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (periodo proporcional) por [REDACTED] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deberán cubrir las autoridades responsables y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
<b>Total</b>	<b>[REDACTED]</b>

Quedando las autoridades demandadas condenadas al pago de esa cantidad por concepto de **prima de antigüedad**.

### 8.5 Vacaciones y Prima Vacacional

El demandante reclama el pago de vacaciones y prima vacacional del primero de enero de dos mil veintitrés al quince de agosto de do mil veintitrés, y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la resolución definitiva.

La demandada argumentó que era improcedente en virtud de que no se actualizaba el despido injustificado.

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34<sup>33</sup> de la **LSERCIVILEM** que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan; sin que estas prestaciones puedan prorrogarse después del término de la relación administrativa, al haberse sobreseído el presente juicio sobre esa causa.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **vacaciones y prima**

---

<sup>33</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

vacacional, es procedente condenar únicamente del [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Habiendo trascurrido en dicho periodo doscientos cuarenta y cinco días, como se colige de la siguiente tabla:

MES	[REDACTED] <sup>34</sup>
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide [REDACTED] (días de vacaciones al año) entre [REDACTED] (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena [REDACTED] días, por el proporcional diario de vacaciones [REDACTED] dando como resultado [REDACTED] días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones [REDACTED]

<sup>34</sup> Se toman en cuenta treinta días en cada mes porque los periodos de pago fueron quincenales.

Total							
-------	--	--	--	--	--	--	--

Respecto a la prima vacacional es el [REDACTED] la cantidad antes determinada, lo que nos arroja un total [REDACTED] que las autoridades demandadas deberán pagar al demandante, lo que resulta de la siguiente operación:

Operaciones							
Total							

### 8.6 Aguinaldo

La **parte actora** demandó el pago de aguinaldo por el periodo del primero de enero de dos mil veintitrés al quince de agosto de dos mil veintitrés. Sin embargo, será analizado de [REDACTED] [REDACTED], por las razones previamente expuestas.

La demandada argumentó que era improcedente en virtud de que no se actualizaba el despido injustificado.

Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo<sup>35</sup> y 45 fracción XVII<sup>36</sup> de la **LSERCIVILEM**.

<sup>35</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>36</sup> **Artículo \*45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

Por lo expuesto, lo procedente **condenar** a su pago, pero solo del [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] sin que esta prestación pueda prorrogarse después del término de la relación administrativa al haberse sobreseído el presente juicio.

Para lo cual se tiene que en ese lapso transcurrieron [REDACTED] días, de conformidad a la tabla elaborada al calcular las vacaciones.

Para conocer el cómputo respectivo primero se multiplica la remuneración diaria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los [REDACTED] días de aguinaldo que la ley prevé, para después dividirlo en los [REDACTED] que componen el año y finalmente multiplicarlo por los [REDACTED] días, obteniendo el resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación, salvo error de carácter de aritmético:

Operación	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]				

Cantidad que deberán cubrir las demandadas al actor por la prestación examinada.

...  
XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

## 8.7 Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos

La parte actora demandó la entrega de las constancias que acrediten el alta o inscripción ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos y aquellas que acrediten el pago de aportaciones, y en caso de no haberse efectuado, se condene al pago en efectivo a su favor de la cantidad correspondiente a las cuotas aportaciones que la demanda debía haber efectuado ante dicha institución, por todo el tiempo de servicios prestados hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se emita.

Al respecto, la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, en su artículo 25 dispone que:

**Artículo 25.** Son entes obligados para efectos de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El Poder Legislativo Estatal;
- III. El Poder Judicial Estatal;
- IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;
- V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y
- VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

**Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.**

Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Siendo que del tercer párrafo se colige que, los Ayuntamientos quedan obligados en términos del convenio de

incorporación que celebren, sin que sea coercible la celebración del mismo.

Lo anterior se viene a reforzar con lo previsto en el artículo 27 de **LSEGSOCSPREM**, mismo que señala: “*Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga*”; de lo cual se desprende que la inscripción ante el Instituto de Crédito antes citado, no tiene el carácter de obligatoria, es decir, toda vez que como el citado artículo refieren en su contenido, se “**podrá**” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación. Y porque ello depende de la existencia del Convenio de incorporación respectivo.

En esa lógica y de conformidad con lo expuesto, resulta **improcedente**, que se condene a que las **autoridades demandadas** le entreguen las constancias que acrediten el alta o inscripción del demandante o que acrediten el pago de aportaciones; a más de que, no prosperó su acción, por tanto, ninguna prestación puede prolongarse después de que fue separado.

Sin que tampoco sea procedente se condene al pago en efectivo en favor de la **parte actora** de la cantidad correspondiente a las cuotas aportaciones que la demanda

debía haber efectuado ante dicha institución, por carecer de sustento legal.

### 8.8 Despensa Familiar

El demandante reclama el pago de la despensa familiar del primero de enero de dos mil dieciocho hasta dar cabal cumplimiento a la sentencia.

Esta percepción deriva de los artículos 4 fracción III<sup>37</sup> y 28<sup>38</sup> de la **LSEGSOCSPREM**, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se acredita que se haya efectuado el pago de la despensa familiar a partir [REDACTED] las demandadas no opusieron la prescripción.

En consecuencia, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, del [REDACTED] sin que esta prestación pueda prorrogarse después

---

<sup>37</sup> **Artículo 4.**- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

... III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

<sup>38</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

del término de la relación administrativa, por motivo de haberse sobreseído el presente juicio sobre esa causa.

De la siguiente tabla se aprecian los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos<sup>39</sup> en el periodo antes mencionado, los meses o días adeudados y el total a cubrir:

AÑO	MESES	SALARIOS MINIMOS	MONTO DEL SALARIO MINIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL					[REDACTED]

En razón de lo anterior se condena a la autoridad responsable al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de despensa familiar por el periodo comprendido del

<sup>39</sup><https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

<sup>40</sup> Del 01 de enero al 31 de agosto de 2023.

<sup>41</sup> Del 01 al 05 de septiembre de 2023.

<sup>42</sup> Para la obtención de este resultado, el monto de 7 salarios mínimos se divide entre 30 días del mes y el resultado de multiplica por los cinco días que laboró.

[REDACTED].

## **8.9 Constancias de aportaciones del IMSS y AFORE**

El actor demanda la exhibición de las constancias que acrediten que fue dado de alta ante una Institución de seguridad social por el tiempo que duró la relación, y en caso de no haberse efectuado, se condene a la autoridad a la cantidad económica correspondiente de las cuotas.

Por su parte, las autoridades demandadas, al momento de contestar su demanda, manifestaron textualmente lo siguiente:

**Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Tepoztlán**

Por cuanto a la pretensión señalada en este inciso, la misma resulta improcedente, haciendo mención que el Consejo de Honor y Justicia es un órgano colegiado que conoce y resuelve sobre asuntos turnados por la Visitaduría o las Unidades de Asuntos Internos, pero el mismo no es el empleador o patrón de los elementos de seguridad, por lo que resulta imposible dar cumplimiento a estas pretensiones.

Y el Presidente del Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Tepoztlán:

... como ya se contestó al escrito inicial de demanda, todas y cada una de las pretensiones reclamadas, en virtud de que el acto que el demandante reclama fue emitido conforme a derecho, siguiendo las formalidades que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ... debiéndose desestimar dicha pretensión.

Las demandadas niegan la procedencia de la pretensión, pero a la vez envuelven afirmaciones de hecho. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 386, segundo

párrafo<sup>43</sup> y 387, fracción I<sup>44</sup>, del **CPROCIVILEM**, les correspondía acreditar que han cumplido cabalmente con la pretensión demandada de brindar seguridad y previsión social. Refuerza lo anterior, la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

**CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.<sup>45</sup>**

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las

<sup>43</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. **En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**

<sup>44</sup> **ARTICULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

...

<sup>45</sup> **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.

(Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

Ahora bien de los argumentos vertidos por las responsables, no se aprecia controvirtan en sí la pretensión en estudio, ni aportan elementos de donde se pueda advertir, si el actor gozaba o no de la prestación en estudio y/o la inexistencia del convenio con las alguna de las Instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado o la atención medica de la parte actora por medio de alguna institución de salud privada; por ende, lo conducente es darle atención en términos de la normatividad que regula dicha prestación a efecto de no alterar la litis planteada.

Por lo que, toda vez que las **autoridades demandadas** no acreditaron haber cumplido con dicha obligación, se les condena para que exhiba las constancias relativas al pago de las aportaciones que a favor del **actor** haya realizado ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, durante el tiempo que duró la relación **administrativa**, toda vez que dicha prestación se otorga a los trabajadores o empleados; es decir, a quien se encuentra en

funciones, en términos de los artículos 45 fracción XV<sup>46</sup> y 54 fracción I<sup>47</sup> de la **LSERCIVILEM**; y para el caso de que no hayan dado de alta a [REDACTED] se les condena al pago de esta prestación a partir del día [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED], fecha en la que se dio la separación.

Ahora bien, por cuanto al AFORE (Administradoras de Fondos para el Retiro), bastará que las demandadas demuestren fehacientemente que enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la *Ley del Seguro Social*; lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía:

**APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS<sup>48</sup>.**

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte

<sup>46</sup> Artículo \*45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

<sup>47</sup> Artículo \*54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

<sup>48</sup> Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.

que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro**, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

(Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

## 8.10 Del registro del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo<sup>49</sup> de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento,

---

<sup>49</sup> **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citada para el registro correspondiente.

### **8.11 Deducciones legales**

Las demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

#### **DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>50</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

---

<sup>50</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

## 8.12 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fueron condenadas las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11<sup>51</sup>, 90<sup>52</sup> y 91<sup>53</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

---

<sup>51</sup> **Artículo 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. El auxilio de la fuerza pública;
- V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y
- VI. Inhabilitación en los términos de esta ley.

Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nomina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación.

<sup>52</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>53</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>54</sup>

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las demandadas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la parte actora.

---

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>54</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTÍCULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

El pago de las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED], Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-211/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B<sup>55</sup> del *Reglamento*

---

<sup>55</sup> **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

*Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.*

## 9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas en apartado siete:

**9.1.** El presente juicio **se declara improcedente** por operar su **sobreseimiento** con fundamento en los artículos 37, fracciones VII y X y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**9.2.** Se **condena** a autoridades demandadas al pago y cumplimiento de:

**9.2.1** Pago de la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] que derivan de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima Vacacional	[REDACTED]
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Despensa Familiar	[REDACTED]
<b>Total</b>	[REDACTED]

**9.2.3** Exhiba las constancias relativas al pago de las aportaciones que a favor del **actor** haya realizado ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del**

Estado, del día [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**9.3 Son improcedentes:**

**9.3.1** El pago de indemnizaciones y remuneración ordinaria diaria.

**9.3.2** La entrega de las constancias que acrediten el alta o inscripción ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos y aquellas que acrediten el pago de aportaciones, así como condenar al pago en efectivo a favor del demandante de cantidad correspondiente a las cuotas aportaciones que la **demandada** debía haber efectuado ante dicha institución.

**9.4** Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para los efectos del apartado **8.10** de este fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

**10. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno, es competente para

conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es improcedente el presente juicio de nulidad por operar su sobreseimiento.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas al pago y cumplimiento de las prestaciones contenidas en el apartado 9.2 de este fallo.

**CUARTO.** Se absuelve a las autoridades demandadas de los conceptos establecidos en el subcapítulo 9.3 de esta sentencia.

**QUINTO.** Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

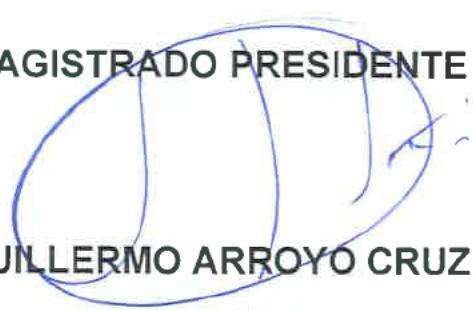
#### **11.- NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, como legalmente corresponda.

#### **12.- FIRMAS**

Así por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto particular, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, Ponente en el presente asunto y quien emite voto concurrente, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

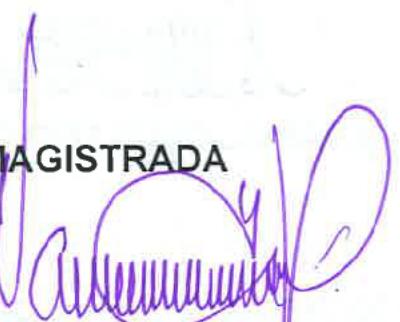
TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-211/2023



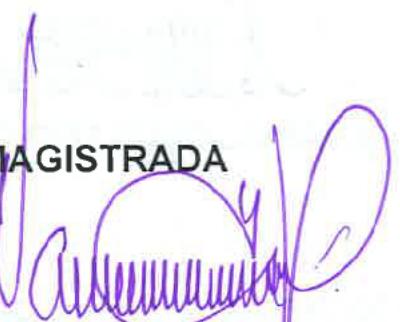
MAGISTRADA



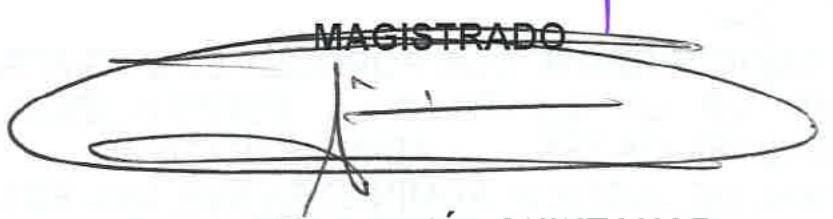
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



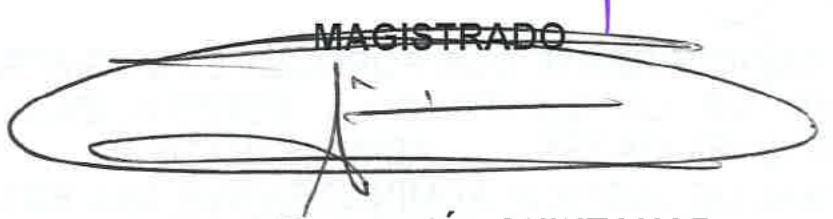
MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-211/2023, promovido por [REDACTED] en contra de EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS. Misma que es aprobada en pleno de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco. CONSTE.

  
hmc/dmg.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-211/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED]**

**[REDACTED] EN CONTRA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M., DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTRA.**

¿Por qué emito el voto?

El suscrito Magistrado comparte en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>56</sup>, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>57</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>58</sup> y en el

---

<sup>56</sup> **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>57</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>58</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>59</sup>.

### ¿Cuáles son las presuntas irregularidades detectadas?

Ante la conducta omisiva de las autoridades demandadas, **Consejo de Honor y Justicia, de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M., del Municipio de Tepoztlán, Morelos; y el Presidente del referido Consejo de Honor y Justicia, de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M., del Municipio de Tepoztlán, Morelos**, se advierte que en el presente asunto no opusieron en su defensa la **prescripción**; obligación contenida en el artículo 45 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que a la letra dispone:

**Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a **las autoridades demandadas** o al particular cuando el actor sea una

---

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

#### **<sup>59</sup> Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

autoridad administrativa, **para que dentro del término de diez días contesten la demanda**, interpongan las causales de improcedencia que consideren y **hagan valer sus defensas y excepciones**. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

(Lo resaltado no es de origen)

Ello en relación a la prestación de la despensa familiar, la cual fue reclamada por el actor por todo el tiempo que duró la relación administrativa con las autoridades mencionadas; condenándose a partir **del primero de enero de dos mil dieciocho, al cinco de septiembre de dos mil veintitrés**.

**¿Cuáles son las consecuencias derivadas de la omisión de las autoridades demandadas?**

Que el monto de condena en la prestación de despensa familiar ascienda a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] pues si las autoridades hubieran hecho valer la figura de prescripción en dicha prestación, este Tribunal al analizarla hubiera emitido una condena limitada respecto al pago de lo reclamado.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les competen, al **Presidente del Consejo de Honor y Justicia, de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M., del Municipio de Tepoztlán, Morelos; y el propio Consejo de Honor y Justicia, de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M., del Municipio de Tepoztlán, Morelos**, o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar que se pierdan los juicios, así como la emisión de

condenas económicas excesivas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se consideraba necesario se llevaran a cabo las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-211/2023**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del **EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco. CONSTE.

VRPC

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-211/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN Y DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN.

AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, EN SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA CON FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, QUEDA COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-211/2023, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN y del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN:

#### GLOSARIO

**Acto impugnado en la demanda inicial** "La resolución de fecha 28 de julio de 2023, dictada dentro del procedimiento administrativo identificado bajo el número de expediente [REDACTED], mediante la cual se determinó la remoción de manera total y definitiva de la relación [REDACTED] entre el suscrito y el Gobierno Municipal de Tepoztlán Morelos.(SIC)

**Acto impugnado en la ampliación de la demanda** La resolución de fecha 04 de septiembre de 2023, dictada en el Recurso de Revisión del procedimiento administrativo, identificado bajo el número de

expediente [REDACTED] mediante la cual se determinó confirmar la resolución de fecha 28 de julio de 2023, mediante la cual se determinó la remoción de manera total y definitiva de la relación administrativa policial entre el suscrito y el Gobierno Municipal de Tepoztlán Morelos..." (Sic)

<b>Autoridades demandadas</b>	1. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN y 2. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN
<b>Actor o demandante</b>	DIEGO EMMANUEL CARMONA BELLO.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Ley del Sistema</b>	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el seis de septiembre de dos mil veintitrés<sup>61</sup>, [REDACTED] compareció ante este Tribunal, demandando la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, dictada por Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Tepoztlán, Morelos, dentro de procedimiento administrativo número [REDACTED].

<sup>61</sup> Foja 00 a 18

**SEGUNDO.** La demanda fue admitida por auto de **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**<sup>62</sup>; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** Por auto de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**<sup>63</sup>, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda incoada en su contra; de igual manera, se tuvo por exhibida copia certificada del expediente administrativo que dio origen al acto impugnado, número [REDACTED]; en consecuencia, se ordenó dar vista al actor por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

Asimismo, se hizo saber a la demandante, que contaba con el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de **QUINCE DÍAS**.

**CUARTO.** Por auto de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**<sup>64</sup>, se dio cuenta que, dentro del plazo de quince días hábiles, fue presentado escrito para ampliar la demanda. Y en el que, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación a la ampliación de la demanda, con el apercibimiento de ley.

**QUINTO.** Por autos de fecha catorce de diciembre dos mil veintitrés<sup>65</sup>, se hizo constar que la parte demandante, no desahogó la vista ordenada por diversos autos de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, respecto de la contestación de la autoridad demandada.

**SEXTO.** Por auto de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**<sup>66</sup>, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la autoridad demandada, dando contestación a la ampliación de la demanda incoada en su contra; de igual manera, se tuvo por

---

<sup>62</sup> Fojas 21 a 25.

<sup>63</sup> Fojas 724 a 726.

<sup>64</sup> Fojas 810 a 813.

<sup>65</sup> Foja 819.

<sup>66</sup> Fojas 893 a 894.

exhibida copia certificada del expediente del Recurso administrativo de la Resolución número [REDACTED] derivado de la Resolución del procedimiento administrativo número [REDACTED]; en consecuencia, se ordenó dar vista al actor por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro<sup>67</sup>, se hizo constar que la parte demandante, no desahogó la vista ordenada por diversos autos de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, respecto de la contestación de la autoridad demandada.

**OCTAVO.** Por auto de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro<sup>68</sup>, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

**NOVENO.** Previa certificación, por auto de **cinco de julio de dos mil veinticuatro**<sup>69</sup>, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas para mejor proveer; asimismo, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

**DÉCIMO.** La audiencia de ley tuvo lugar el **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**<sup>70</sup>, haciendo constar la incomparecencia de las partes, y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se constató que ninguna de las partes ofrecieron alegatos de su intención, y precluyendo su derecho para ofrecerlos con posterioridad.

Así, una vez realizada la notificación por lista de **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, se ordenó turnar a resolver el presente juicio, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

---

<sup>67</sup> Foja 897 a 898.

<sup>68</sup> Foja 900

<sup>69</sup> Fojas 903 a 904.

<sup>70</sup> Fojas 916 a 918.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN y del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

## II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la *Ley de la materia*, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>71</sup>"***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se*

---

<sup>71</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito..." (sic)

Independientemente de que no se hace valer causal de improcedencia alguna, este colegiado se encuentra constreñido al estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Bajo ese tenor, este Tribunal en Pleno, advierte que el demandante, señaló primeramente como acto impugnado, la resolución de fecha 28 de julio de 2023, dictada dentro del procedimiento administrativo identificado bajo el número de expediente [REDACTED], mediante la cual se determinó la remoción de manera total y definitiva de la relación administrativa policial entre el demandante y el Gobierno Municipal de Tepoztlán Morelos (SIC). Ante el cual, acudió a este Tribunal a demandar la nulidad del mismo, dentro del término para hacerlo. Sin embargo, del estudio de las actuaciones que componen el expediente aquí formado, se observa en su escrito inicial de demanda, en fojas 01 a 18, omitió manifestar que, había optado primeramente por el

Recurso de Revisión ante el Presidente del referido Consejo de Honor y Justicia. Mismo que emitió resolución del Recurso de Revisión en fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, notificado el cinco de septiembre del mismo mes y año.

Por lo que, una vez analizadas las manifestaciones de las partes, y del estudio de las actuaciones y constancias que integran el presente expediente, se aprecia la actualización de la improcedencia, por ende, el sobreseimiento del presente juicio respecto del primero del acto impugnado, por haber sido materia de otro juicio al que optó previamente, conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, que establece lo siguiente:

*"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*...VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;..."*

En correlación con lo anterior y de conformidad con el artículo 10 de la Ley de la materia, cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante este Tribunal.

En el caso en particular, se aprecia que el demandante optó por ejercer el **recurso de revisión** previsto por el artículo 186 de la *Ley del Sistema*, para combatir la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia del municipio de Tepoztlán, Morelos, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, sustanciado y resuelto por el Presidente de dicho Consejo, en el fallo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Con la emisión de la resolución del recurso de revisión, el acto aquí impugnado dejó de regir la situación jurídica del demandante, toda vez que, dicho fallo del Presidente del Consejo de Honor y Justicia del municipio de Tepoztlán, Morelos, es el que la definió.

En efecto, el artículo 10 de la Ley de la materia, al disponer que cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o

medio de defensa administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante este Tribunal, revela la voluntad del legislador de conceder al particular la posibilidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional para impugnar el acto que considera lesivo de sus intereses que, en un sentido congruente y lógico, conforme a la acepción general del verbo "optar", debe leerse como una posibilidad de acceder al recurso antes de acudir al juicio contencioso administrativo, pero no como una obligación de hacerlo.

Sin embargo, dicha norma también establece que si se está haciendo uso del recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal, y, ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

De modo que ésta vedada la posibilidad de que el gobernado agote ambas opciones, es decir, el recurso o medio de defensa en sede administrativa y el juicio de nulidad ante este Tribunal.

Lo que autoriza a concluir que, si el demandante, optó por el recurso de revisión en contra del acto que pretende impugnar ante este Tribunal, mismo que fue sustanciado y resuelto por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia del municipio de Tepoztlán, Morelos, el juicio de nulidad debió incoarse en contra de dicho fallo.

Ahora bien, continuando con el estudio del expediente, mediante ampliación de la demanda, señaló como acto reclamado, la resolución del Recurso de Revisión emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia del municipio de Tepoztlán, Morelos, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la cual confirmó la resolución del Consejo que preside. Y que le fuera notificada el cinco de septiembre del mismo año, por lo qué, le es aplicable el término de **treinta días**, conforme a lo establecido en el artículo 201 de la Ley del Sistema, que a su letra dice:

*"...Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:*

...

***III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación..."***

(Lo subrayado es propio de esta Pleno.)

Para una mayor claridad en el término con el que contaba el demandante, se precisa de la siguiente manera:

### SEPTIEMBRE 2023

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

L	M	M	J	V	S	D
4	5	6	7	8	9	10
		1	2	3		
11	12	13	14	15	16	17
4	5	6				
18	19	20	21	22	23	24
7	8	9	10	11		
25	26	27	28	29	30	
12	13	14	15	16		

### OCTUBRE 2023

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
17	18	19	20	21		
9	10	11	12	13	14	15
22	23	24		25		
16	17	18	19	20	21	22
26	27	28	29	30		
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

### NOVIEMBRE 2023

PRESENTA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Luego entonces, se tiene que la demanda de juicio de nulidad contra la resolución del Recurso de Revisión emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia del municipio de Tepoztlán, Morelos, fue presentada de manera **extemporánea**, ya que el demandante, tal como lo relata en su escrito de ampliación de demanda, tuvo conocimiento de la resolución el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, por lo tanto, y al no haberse promovido la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 201, fracción III de la Ley del Sistema, **consintió tácitamente el acto reclamado**.

En el mismo sentido, sirve de como criterio orientador, la siguiente tesis:

***“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.”<sup>72</sup>***

*Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*

Como consecuencia de la actualización de la causa de improcedencia establecida en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de la materia, de conformidad con la fracción II del dispositivo 38 de la misma, **se decreta el sobreseimiento de presente juicio respecto del segundo de los actos impugnados**. Artículo que se transcribe a continuación:

*“...Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*(...)*

*X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley...”(sic)*

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **SE SOBRESEE el presente juicio de conformidad con el artículo**

<sup>72</sup> Registro digital: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

### 38. fracción II de la Ley de la materia

### III. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

No obstante, de haber sido decretado el sobreseimiento del presente juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, último párrafo, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante [REDACTED] en el escrito de demanda, que son del siguiente tenor:

*patronales por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y en caso de no haber efectuado las mismas, se solicita a este H. Tribunal, condene a la autoridad demandada al pago en efectivo a favor del suscrito de la cantidad económica correspondiente a las cuotas obrero patronales y/o aportaciones, que la demandada debía haber efectuado ante dichos institutos, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados por el suscrito, desde el 01 de enero de 2018, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.*

*j) La entrega de las constancias relativas a las aportaciones de AFORE, y en caso de no haber efectuado las mismas, se solicita a este H. Tribunal, condene a la autoridad demandada al pago en efectivo a favor del suscrito de la cantidad económica correspondiente a las cuotas que la demandada debía haber efectuado ante dicho instituto, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados por el suscrito, desde el 01 de enero de 2018, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.*

*k) La entrega de las constancias que acrediten el alta y/o inscripción del suscrito ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como las constancias que acrediten el pago de aportaciones ante citado instituto, y en caso de no haber efectuado las mismas, se solicita a este H. Tribunal, condene a la autoridad demandada al pago en efectivo a favor del suscrito de la cantidad económica correspondiente a las cuotas aportaciones que la demandada debía haber efectuado ante dicho instituto, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados por el suscrito, desde el 01 de enero de 2018, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal."... (Sic)*

Para la determinación de las prestaciones a que haya lugar a condonar a las autoridades demandadas en el presente juicio, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) Fecha de inicio de la relación administrativa: 1 [REDACTED]

Fecha que se obtiene de la manifestación de hechos, en el inciso a), del escrito inicial de demanda, lo cual, no fue objetada o impugnada por la autoridad demandada.

b) Cargo: [REDACTED]

Cargo que se obtiene de la manifestación de hechos, en el inciso a), del escrito inicial de demanda, lo cual, no fue objetada o impugnada por la autoridad demandada.

c) Fecha de terminación de la relación administrativa: [REDACTED]

Fecha que se obtiene de la manifestación del demandante en su escrito inicial de demanda y que fuera aceptado por la autoridad demandada, puesto que lo afirmó positivamente en su escrito de contestación de la demanda. Adquiere mayor precisión con la cédula de notificación de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, mismo que obra visible en foja noventa y seis a noventa y nueve del sumario en cuestión.

d) Antigüedad: [REDACTED]

e) Último salario mensual/diario: [REDACTED]

Salario que se obtiene de la manifestación de hechos, en el inciso a), del escrito inicial de demanda, que señala que percibía quincenalmente la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo cual no fue objetada o impugnada por la autoridad demandada.

Una vez precisadas las bases, lo procedente es hacer el pronunciamiento de las prestaciones a las que tiene derecho el demandante.

Ahora bien, por cuanto las pretensiones enunciadas en los incisos a), b), c), d), concretamente las correspondientes en: **nulidad lisa y llana del acto impugnado, indemnizaciones constitucionales, remuneración diaria ordinaria.**

Resultan **improcedentes** dado el consentimiento de la legalidad del acto impugnado, por haber operado la prescripción del término para impugnar, misma que se ha declarado en el capítulo que antecede.

En cuanto a los conceptos de: **prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**. Ha lugar a condenar a las autoridades demandadas a pagar a la actora las prestaciones que, con motivo de la terminación de la relación administrativa deberán ser cubiertas, conforme a los siguientes lineamientos:

1.- Ahora bien, con relación a la prestación al **pago de la prima de antigüedad resulta procedente**, esencialmente, porque es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del

servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto, en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley señalada en líneas que anteceden, la cual establece que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Así, tenemos que el artículo 46 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, establece:

**“Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo **independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento**; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrita señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo,

siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo anteriormente señalado, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>73</sup>.

(El énfasis es nuestro.)

Por lo anteriormente expuesto, es procedente el pago de la prima de antigüedad, únicamente por el tiempo efectivamente laborado por la parte demandante, con el municipio de Tepoztlán, Morelos.

En ese sentido, se tiene que, el actor percibía como **remuneración ordinaria diaria la cantidad de** [REDACTED]

<sup>73</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, lo era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED] [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente al dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, lo era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] OCION [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del primero de enero de dos mil dieciocho, al dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que culminó la relación administrativa; acreditando la temporalidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], temporalidad que se tomara en cuenta para el cálculo de dicha prestación, esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios**.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho, se obtiene realizando la operación que se indica a continuación y por ende se concluye que la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

BASE DE CÁLCULO.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD CORRESPONDIENTE A

<sup>74</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla\\_de\\_Salarios\\_Minimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_del\\_1\\_de\\_enero\\_de\\_2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2024.pdf)

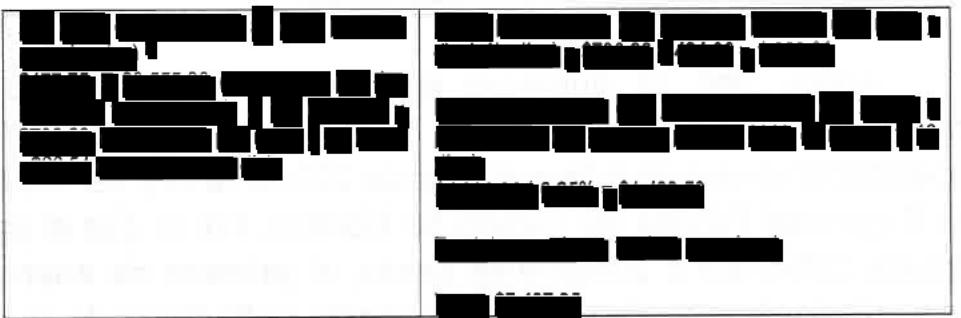
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL: [REDACTED]	[REDACTED]

2. La cantidad de [REDACTED] por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado por el actor [REDACTED] del año dos mil veintitrés, esto es, del [REDACTED] (fecha en la que se concretó la baja de la accionante); cantidad que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones:

SALARIO MENSUAL	AGUINALDO (siete meses y dieciséis días)
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

3. En relación al concepto de vacaciones y prima vacacional, el demandante solicita el pago por este concepto del [REDACTED]. Por lo que resulta procedente el pago en cantidad de [REDACTED] (N.), por concepto de vacaciones del primer periodo de [REDACTED] y lo proporcional del segundo periodo del [REDACTED] ello al no hallarse documental alguna que acredite el pago de esta; y el pago de prima vacacional proporcional que corresponda. Cantidad que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones:

BASES	VACACIONES PRIMER PERIODO 2023 y PARTE PROPORCIONAL DEL SEGUNDO PERIODO 2023.
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]



Tocante a la prestación reclamada relativa a “**despensa familiar**”, **resulta procedente**, en los términos que se precisaran a continuación, de conformidad con lo previsto por los artículos 4, fracción III y 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dictan:

“**Artículo 4.**- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;”

“**Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”

Aunado a lo previsto por los numerales citados con antelación, y toda vez que no se cuenta con prueba alguna con la cual se demuestre que se efectúo por parte de las autoridades demandadas el pago correspondiente por la citada prestación, así como tampoco las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción, **es procedente** y se condena a las autoridades demandadas a realizar el pago de la citada prestación a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, ello de conformidad con el **TRANSITORIO, SEGUNDO**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior, en la inteligencia que, la prestación consistente en la Despensa Familiar Mensual, se deberá de cubrir a la parte actora a **razón de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad**; a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, y deberá cubrirse hasta el [REDACTED] en razón de que, al tratarse de un acto consentido, solo

se puede condenar a la autoridad al pago de la presente prestación durante el tiempo que se encontraba activo.

Ahora bien, la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, no hace valer la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Por lo que el pago, deberá comenzar a computarse desde, el [REDACTED]  
[REDACTED] y deberá cubrirse hasta el [REDACTED]  
[REDACTED]; lo que nos da un total de [REDACTED]  
[REDACTED] cantidad que asciende, salvo error aritmético, a [REDACTED]

[REDACTED] **De igual forma, deberá dar vistas al órgano interno de control del municipio de Tepoztlán, Morelos.** Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al existir posiblemente omisiones en perjuicio de lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no haber interpuesto la excepción de prescripción, contenido en artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en detrimento de las arcas municipales.

SALARIO MÍNIMO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	CANTIDAD A PAGAR
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

	[REDACTED]	
<b>TOTAL</b>	[REDACTED]	

Por cuanto a, la prestación consistente en la exhibición de las constancias que acrediten la afiliación del ciudadano [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta procedente al tenor de lo siguiente:

Al respecto, y de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

**“Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

- VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;
- VIII.- Recibir una ayuda para transporte;
- IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;
- X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;
- XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;
- XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y
- XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

**Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."**

**(Énfasis añadido)**

En ese sentido, se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día **primero de enero de dos mil dieciocho**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Debido a lo anterior, cabe destacar que obra en autos diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, documentales con las cuales este Tribunal en Pleno hace constatar que el demandante no se encontraba afiliado a un sistema principal

de seguridad social, por lo tanto, al no ser responsabilidad del actor de que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, se vea afectado por una omisión de las demandadas.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir de [REDACTED]

[REDACTED] fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social -Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Determinación que se orienta en el siguiente precedente federal:

“CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESKRIBIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROcede SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL.”<sup>75</sup>

La seguridad social constituye un derecho a favor de los trabajadores establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obrero-patronales; de ahí que cuando se demanda del patrón que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral entre el actor y demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía el nexo laboral, el tribunal del conocimiento debe condenar al patrón a que inscriba al actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda y fondo de ahorro, hasta el día en que subsistió la relación laboral, ya que su

<sup>75</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006285. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, LaboralTesis: VII.4o.P.T.3 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1471. Tipo: Aislada

cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de trato sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; de manera que se garantice al trabajador sumar las aportaciones que otros patrones hubieran realizado, antes o después de aquella relación pues, de lo contrario, quedarían sin efectividad ciertos derechos, que pudieran haberse generado durante la existencia de aquella relación en las cuales el patrón fue omiso en realizarlas, de los cuales el trabajador conservaría su beneficio si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: a) El reconocimiento e incremento de cotización de semanas; y, b) El ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro; y que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de vivienda, aquellas aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, para el caso de su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes debidamente actualizados por el patrón.

Tocante a la pretensión consistente en el **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES)**, resulta inatendible, porque como se visualiza en líneas anteriores, se condenó a las autoridades demandadas a que exhiban **las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, o en su defecto el entero de las cuotas.

Ello basta para que se demuestre fehacientemente que se cumple con lo reclamado, porque tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo estos últimos quienes proceden a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

**APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS.<sup>76</sup>**

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI,

---

<sup>76</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019401. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2403. Tipo: Jurisprudencia

de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras catorce facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

Por cuanto, a las retenciones realizadas por Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, la actora fundamentó su causa de pedir en los artículos 4, fracción II, 5 y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de

Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

**Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, así como atendiendo a su causa de pedir, es evidente que el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo<sup>77</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En ese orden de ideas, se precisa que el derecho del actor para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho al dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas; y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.

#### **IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

---

<sup>77</sup> **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Toda vez que se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto por la fracción II, ultimo párrafo, del artículo 38 de la misma legislación, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

No obstante lo anterior, se condena a las autoridades demandadas a:

- a) El pago de la **prima de antigüedad** a partir [REDACTED]  
[REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]
- b) El pago de **aguinaldo**, correspondiente del [REDACTED]  
[REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]
- c) El pago de **vacaciones y prima vacacional**, correspondiente al del primer periodo de 2023 y lo proporcional del segundo periodo del 2023, por la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]
- d) Se condena a las autoridades demandadas al **pago por concepto de despensa familiar mensual**, a razón de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; esto es, a partir [REDACTED]  
[REDACTED] por las razones precisadas anteriormente, lo que nos da un total de [REDACTED]  
[REDACTED] Cantidad que asciende, salvo error aritmético, a [REDACTED]  
[REDACTED]
- e) Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del primero de

[REDACTED] fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social -Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

f) Se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del [REDACTED]

[REDACTED] fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas; y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia

sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>78</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente Juicio, por actualizarse las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37, fracciones VII y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo IV de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas.

---

<sup>78</sup>No. Registro: 172,6e05. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA; que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-211/2023, promovido por [REDACTED] en contra de **EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco. CONSTE.